

**Jurisdicción:** Civil  
**Tribunal:** Audiencia Provincial de Madrid  
**Fecha:** 03/11/2016  
**Tipo resolución:** Sentencia

**APELANTE:** ASEGURADORA XXX  
PROCURADOR D./Dña. XXX

**APELADO::** D./Dña. Paulina  
PROCURADOR D./Dña. XXX

**SENTENCIA NÚMERO:**  
**RECURSO DE APELACIÓN N° XXX**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS  
**D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA**  
**D. JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO**

En Madrid, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario nº X, procXXedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Coslada, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº XXX, en los que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelada D<sup>a</sup>. Paulina, representada por el Procurador D. XXX; y, de otra, como demandada y hoy apelante **la aseguradora XXX**, representada por el Procurador D. Jorge Deleito García; sobre tráfico. Indemnización gastos médicos posteriores a sentencia penal.

**SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO.**  
**ANTECEDENTES DE HECHO:**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

**PRIMERO.** - Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Coslada, en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" **Fallo** : Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. <sup>a</sup> Paulina frente a la aseguradora XXX debo condenar y condeno a esta última a abonar a la parte actora la cantidad de veinticuatro mil setecientos catorce euros y noventa y ocho céntimos, junto con los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro computados desde la fecha de 11 de julio de 2014, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas procesales generadas con ocasión del presente procedimiento."

**SEGUNDO** .- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la parte demandada aseguradora XXX, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo a la contraparte, que

se opuso a él, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.**- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día dos de noviembre del año en curso.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.** - Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.** - D<sup>a</sup> Paulina formuló demanda contra la aseguradora XXX en reclamación de una indemnización de 24.714,98 euros, más intereses, alegando sustancialmente que el día 7 de febrero de 2009 fue atropellada por vehículo que estaba asegurado en la demandada. Como consecuencia de ese atropello, sufrió la amputación de la pierna izquierda por encima de la rodilla y la colocación de diverso material de osteosíntesis en la pierna derecha, entre otras secuelas que recoge la sentencia que recayó en el juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada, de fecha 21 de octubre de 2011. Alega en su demanda que, como consecuencia de cambios morfológicos sufridos en el muñón de su pierna izquierda, precisó posteriormente nueva intervención quirúrgica, sustitución de prótesis y asistencia sanitaria, todo lo cual le ha supuesto unos gastos, causalmente enlazados con el accidente de tráfico original, que ascienden a la cantidad reclamada.

La sentencia de instancia estimó la demanda, habiendo sido apelada por la aseguradora demandada.

**TERCERO.** - El primer motivo de recurso alega vulneración de la institución de la cosa juzgada, dedicándose a este motivo la práctica totalidad de las alegaciones de la apelante. La sentencia apelada desestimó dicha excepción, negando que la reclamación entablada en este proceso hubiese sido ya rechazada en el juicio de faltas por haberse resuelto en el mismo no indemnizar los gastos futuros de sustitución de prótesis que se solicitaron.

En la sentencia del juicio de faltas (de 21 de octubre de 2011, Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada ) se recoge en los Hechos Probados que en esa fecha la lesionada D<sup>a</sup> Paulina, aquí demandante apelada, utiliza la prótesis ortopédica prescrita, pero que se encuentra en " *período de adaptación* ", incluyendo en la indemnización la cantidad satisfecha por todos los elementos que integran la prótesis (47.077,82 €), más 3.200 € por las sesiones de fisioterapia necesarias para la adaptación de dicho elemento.

Al razonar las indemnizaciones que concede o deniega (Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia del juicio de faltas), el apartado 5º "Gastos de Ortopedia y Fisioterapia" señala que " *precisa una prótesis para caminar* ", que es " *utilizada a día de hoy* ", si bien " *todavía con algún pequeño problema de adaptación* ". Más adelante indica que " *la prótesis es la adecuada con independencia de los problemas de encaje, que no derivan de la prótesis en sí, sino de las características del muñón, señalando expresamente el ortopeda que trata a la denunciante que el*

*muñón está actualmente consolidado, que los problemas de encaje desaparecerán ". Pese a este reconocimiento, a continuación, señala, en contradicción con lo anterior, que "ya ha concluido el período de estabilización lesional tras los procesos de rehabilitación y adaptación de la prótesis de los que se encontraba pendiente"; abunda en esta contradicción la afirmación posterior de que "la Sra. Médico Forense ha considerado que el proceso de rehabilitación y adaptación de la prótesis había finalizado".*

En el apartado 6º "Gastos futuros" examina la reclamación de "gastos futuros de renovación de prótesis", denegando indemnizar esos gastos futuros por haber acaecido el siniestro tras la reforma introducida por la Ley 21/2007, de manera que " *la norma limita ahora la indemnización a los gastos ya devengados hasta la sanación o consolidación de las secuelas*", refiriéndose al Anexo del T.R. de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM), Apartado Primero, punto 1.6, que establece que «*se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas* ».

**CUARTO.** - La realidad de los hechos acaecidos demuestra que en la fecha del juicio de faltas la adaptación a la prótesis no era total, sino que hubo incidencias posteriores que determinaron la necesidad de una nueva intervención quirúrgica el 3 de octubre de 2013 (documento 9 de la demanda), fabricación y adaptación de una nueva prótesis y tratamiento fisioterapéutico.

A tenor de la prueba que obra en autos, debe concluirse que se trató de una complicación, agravación o evolución desfavorable en la consolidación del muñón de la pierna amputada (por encima de la rodilla, la izquierda), con trascendencia importante en el estado de salud de la paciente y como directa derivación o consecuencia del accidente de tráfico de 7 de febrero de 2009; fue posterior a los hechos que pudo considerar por su fecha la sentencia penal (que es de 21-10- 2011) y, por ende, ni tal reclamación fue considerada en esa sentencia ni pudo serlo, al haberse producido la complicación posteriormente. De ahí que no pueda acogerse la excepción de cosa juzgada en la que insiste la apelante la aseguradora XXX: ni la actual reclamación fue ya enjuiciada ni versa sobre el mismo objeto, como resulta de lo expuesto. No se trata, por tanto, de un "ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso" en el que recayó la sentencia firme (artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Si en el juicio penal se rechazó indemnizar "gastos futuros" por dicha condición, dado que no es permitido por el Apartado Primero, punto 1.6 del Anexo del Texto Refundido de la LRCSCVM, ese carácter de "futuro" no puede predicarse de lo reclamado en este proceso, que lo es en atención a hechos ya producidos, consecuencia directa del accidente de tráfico, que no han sido objeto de indemnización en el proceso penal y que son posteriores al mismo.

Por otro lado, los gastos futuros reclamados en el juicio de faltas eran los meros gastos de renovación de prótesis, como recogió la sentencia de ese juicio, mientras que en este proceso civil se reclama una indemnización en virtud de hechos o circunstancias con relevancia médica, la evolución posterior del muñón y la *exostosis* padecida en la parte terminal del mismo (a la que luego nos referimos). Así, y partiendo de que la sentencia del juicio de faltas es de fecha 21 de octubre de 2011, son los hechos acaecidos posteriormente los que justifican la indemnización que se solicita en este proceso, no los mismos que tuvo en cuenta la sentencia penal, siendo esos hechos posteriores los siguientes:

- El cambio de prótesis fue prescrito por el doctor D. Horacio (doctor en cirugía ortopédica y traumatología) el 24 de abril de 2013 (documento 5 de la demanda).
- La conveniencia e idoneidad de este cambio fue defendida por el dictamen pericial del médico técnico ortopédico D. Jerónimo (dictamen de 12 de julio de 2013, documento 14 de la demanda).

- El 3 de octubre de 2013 es intervenida quirúrgicamente D<sup>a</sup> Paulina , como resulta del informe del doctor D. Marcos (documento 9 de la demanda), quien la intervino, de fecha 7 de noviembre de 2013; afirma que la intervención se debió a que presentaba daños funcionales a consecuencia de la amputación que se le realizó tras el accidente de tráfico; presentaba una *exostosis* en la parte terminal del muñón que fue remodelada quirúrgicamente [la *exostosis* es "una malformación que afecta a la metáfisis (zona donde se produce el crecimiento de los huesos) especialmente de los huesos de las extremidades; el hueso crece anormalmente originando una protuberancia ósea", según el dictamen pericial de D. Jerónimo de 24 de marzo de 2014, documento 13 de la demanda]. Indica ese mismo informe del doctor Marcos que también se realizó "un colgajo postero-anterior de la parte excedente, ya que le provocaba úlceras y dolor al ponerse su pierna ortopédica".
- D<sup>a</sup> Paulina permaneció ingresada en la Clínica La Luz desde el 03-10-2013 al 04-10-2013. Después estuvo de baja médica hasta el 07-11-2013, en que causa alta por curación total de la herida (documento 9 de la demanda, informe del doctor D. Marcos de fecha 7 de noviembre de 2013).
- El acierto de la decisión de intervenir quirúrgicamente y el éxito de la referida intervención son afirmados en el dictamen pericial del doctor D. Jerónimo de 24 de marzo de 2014 (documento 13 de la demanda), quien asimismo precisa que el remodelaje del muñón llevado a cabo "conlleva necesariamente la sustitución del encaje de su prótesis adaptándolo a la nueva morfología del mismo", con la consiguiente necesidad de cambiar otros componentes de la prótesis que se ven afectados.

**QUINTO.** - Desestimada la excepción de cosa juzgada, el segundo motivo del recurso de la aseguradora XXX alega infracción de los puntos 1.6 y 1.7 del Apartado Primero del Anexo del T.R. de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM). Ese punto 1.6 establece que «Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada». Fue redactado por la Ley 21/2007, de 11 de julio, entrando en vigor el 11 de agosto de 2007, de ahí que sea aplicable al caso de autos, en que el accidente ocurrió el 7 de febrero de 2009.

Entiende la apelante que la cuestión a determinar es si el gasto médico por el que se reclama se originó antes o después de la estabilización lesional; a su entender, después, sin que pueda otorgarse ninguna indemnización por gastos médicos posteriores a esa estabilización de la lesión, que habría sido reconocida en el juicio de faltas.

Se analiza el motivo de la siguiente forma:

l) En el régimen vigente antes de la Ley 21/2007, la redacción del apartado 1.6 (Apartado Primero) del Anexo del T.R. de la LRCSCVM permitía que la indemnización «por los gastos de asistencia médica y hospitalaria [...] comprendiera la totalidad de los devengados, con origen causal en el siniestro, fueran anteriores o posteriores a la consolidación de las secuelas» ( STS de 8 de junio de 2011 , N<sup>o</sup> de Resolución 383/2011). Esta sentencia cita la STS de 22 de noviembre de 2010 [RC n.º 400/2006 ], señalando que la misma « se pronunció a favor de la posibilidad de que la indemnización por los gastos de asistencia médica y hospitalaria a que se refiere el apartado 1º 6 del anexo LRCSCVM, según redacción vigente en el momento del accidente, anterior a la reforma introducida en el año 2007 (Ley 21/2007, de 11 de julio), comprendiera la totalidad de los devengados, con origen causal en el siniestro, fueran anteriores o posteriores a la consolidación de las secuelas », de modo que en ese régimen anterior a la Ley 21/2007 tal indemnización no tenía "limitación temporal alguna", pero añade en afirmación *obiter dicta* que « a partir de entonces, solo [ procede indemnizar] los gastos ya devengados en el momento de la «sanación o consolidación de secuelas» . De ahí que esa sentencia, se reitera que juzgando hechos sometidos

a la normativa previa a la Ley 21/2007, admitiera la condena a una aseguradora « a hacer frente a cuantos gastos médicos, hospitalarios, rehabilitadores, ortopédicos, farmacéuticos y similares se generasen en lo sucesivo, siempre que consten debidamente acreditados y se pruebe su vinculación causal con las lesiones y secuelas derivadas del siniestro» .

II) Tras la reforma introducida por la Ley 21/2007 en el punto 1.6 del Apartado Primero del Anexo, como ya ha quedado reiterado, solo cabe indemnizar *los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado*. Como se razonó anteriormente, las lesiones sufridas por la demandante D<sup>a</sup> Paulina en el accidente de 7 de febrero de 2009 le causaron graves secuelas que no estaban plenamente consolidadas cuando se celebra el juicio de faltas XXX que dio lugar a la sentencia de 21-10-2011 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Coslada , aunque entonces se entendiera que sí. La evolución posterior del muñón y la exostosis padecida, con la necesidad de nueva intervención quirúrgica y cambio de prótesis que se han expuesto, así lo demuestran. La indemnización reclamada y concedida por la sentencia de instancia tiene por causa, como resulta de todo lo expuesto, una asistencia médica y sanitaria derivada de hechos que son consecuencia directa del accidente de tráfico inicial, que no estaban incluidos en la indemnización primeramente concedida y que se han producido y apreciado con posterioridad a la concesión de la anterior indemnización, cumpliendo por ello todos los requisitos para que proceda la condena a su pago ( artículos 1.1 y 7.1 del T.R. de la LRCSCVM ).

III) En consecuencia, la indemnización que acoge la sentencia de instancia no se debe a gastos posteriores a la "sanación o consolidación de secuelas", sino *anteriores*. Luego no se infringen los preceptos del Anexo que alega la apelante y es ajustada a Derecho la indemnización concedida por la sentencia de instancia, que procede confirmar, descartando que exista abuso de derecho o falta de legitimación activa o pasiva, obstáculos que se limita a mencionar sin mayor explicación el motivo tercero del recurso.

**SEXTO.**- Las costas causadas por el recurso han de imponerse a la parte apelante ( artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLO:**

Desestimamos el recurso de apelación presentado por la aseguradora XXX contra la sentencia dictada con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Coslada , acordando:

1º. Confirmar dicha sentencia.

2º. Condenar a la apelante al pago de las costas causadas por su recurso, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación conforme al artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a interponer ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.